



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER ORTIZ SANTANA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO -CTA-COOPTRASONAL
RADICADO: 2013-00745

INTERLOCUTORIO No. 689

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS

Mediante auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2013) (fl. 205), se inadmitió la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso **JAVIER ORTIZ SANTANA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO -CTA-COOPTRASONAL** y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para el cumplimiento de los requisitos formales que fueron señalados en el mismo proveído, los cuales son necesarios para resolver sobre la admisión del libelo demandatorio. Posteriormente, teniendo en cuenta que dentro del sistema de gestión judicial se presentó un error en el registro de la actuación, con el fin de corregir ese yerro y garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte actora, por auto del 9 de octubre de 2013 se ordenó registrar nuevamente la actuación en la forma que correspondía al sentido real del auto emitido el 18 de septiembre de 2013 y notificar nuevamente por estados, de manera correcta, la inadmisión de la demanda, empezándose a contar el término de los 10 días para subsanar requisitos al día siguiente de la notificación por estados de la providencia del 9 de octubre.

Se pasó el proceso al despacho para resolver, y no se observa que el demandante haya cumplido las exigencias de ley,

CONSIDERACIONES:

- 1-** Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 y ss de la Ley 1437 de 2011.
- 2-** El artículo 169 del la Ley 1437 de 2011, establece: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
 1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

3- En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, necesarios en procesos como el que nos ocupa.

Venció el término que concede la Ley para el cumplimiento de los requisitos el 25 de octubre de 2013, y la parte demandante no procedió de conformidad con la observancia de todos los requerimientos, pues verificado el sistema de gestión de la Rama judicial se confirma que ni siquiera fue allegado ningún memorial con este fin. Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

**PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ**

NRB

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMIREZ BARRETO
Secretaria